



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

233
TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA UNITARIA

EXPEDIENTE: 405/2018-2

PARTE ACTORA:

H. AYUNTAMIENTO DE AHUALULCO, S.L.P. Y
VLADIMIR ISIDORO MERCADO SANCHEZ

AUTORIDAD DEMANDADA:

COMISION ESTATAL DE GARANTIA DE
ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL
ESTADO, Y LA AUDITORIA SUPERIOR DEL
ESTADO

MAGISTRADO:

MANUEL IGNACIO VARELA MALDONADO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

OSCAR TORRES HERRERA

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a veintiséis de septiembre
de dos mil dieciocho.

VISTO, para resolver en definitiva el Juicio Contencioso
Administrativo número **405/2018-2** promovido por el H.
Ayuntamiento de Ahualulco, S.L.P., y Vladimir Isidoro Mercado
Sánchez, contra actos emitidos por la Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, y la
Auditoría Superior del Estado.

RESULTANDO

I.- Por escrito presentado ante este Tribunal el tres de mayo
de dos mil dieciocho, la C. María de la Luz Cardona Martínez, en
su carácter de Síndico y Representante Legal del H. Ayuntamiento
de Ahualulco, S.L.P., y el C. Vladimir Isidoro Mercado Sánchez,
en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del H.
Ayuntamiento de Ahualulco, S.L.P., promovió demanda de Juicio
Contencioso Administrativo contra actos emitidos por la Comisión

Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, y la Auditoría Superior del Estado, y por los actos que a continuación se precisan:

“La resolución emitida por Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en adelante CEGAIP, misma que me fue notificada en fecha 26 veintiséis de marzo del año actual, mediante la cual impone medida de apremio consistente en una multa por la cantidad de \$11,323.50 (once mil trescientos veintitrés pesos 50/100 moneda nacional) por el supuesto incumplimiento a la resolución dictada dentro del recurso de revisión 54/2017-3, teniendo como PRETENSION en el siguiente juicio la NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCION IMPUGNADA”

“El acto que pretendemos combatir respecto de la Auditoría Superior del Estado mediante el presente juicio, por considerarlo contrario a derecho, es el siguiente: La ejecución de la medida de apremio consistente en una multa por la cantidad de \$11,323.50 (once mil trescientos veintitrés pesos 50/100 moneda nacional), ya que en la página 22 de la resolución emitida por Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, misma que fue notificada en fecha 26 veintiséis de marzo del año actual, se puede apreciar que se ordena lo siguiente:

De acuerdo con los artículos 34, fracción XXIII, 190 párrafo cuarto, 195, de la Ley de Transparencia y décimo quinto de los lineamientos que determinan el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí con la copia certificada de la presente resolución y a través de la Dirección Jurídica désele vista a la Auditoría Superior del Estado para que la haga efectiva conforme a sus atribuciones y, en su momento informe a este CEGAIP la ejecución de dicha multa por ser un crédito fiscal.”

II.- Por auto de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, se requirió a las partes actoras del juicio, para que aclararan y precisaran cuales eran los actos que pretendían combatir respecto de la Auditoría Superior del Estado mediante el presente juicio que considera contrarios a derecho, exponiendo los conceptos de anulación tendientes a demostrar esa pretensión

TRIBUNAL E
ADM
SAN L



234



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí



ESTADO DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
S. L. POTOSÍ

III.- Por auto de fecha primero de junio de dos mil dieciocho, se tuvo a los actores del juicio, por contestando el requerimiento que se le formuló por auto de fecha treinta de mayo del dos mil dieciocho, motivo por el cual se tuvo por admitida la demanda, en contra de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, y de la Auditoría Superior, ambas Autoridades pertenecientes al Estado de San Luis Potosí, ordenándose correr traslado, para que contestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran y exhibieran las pruebas que estimaran pertinentes.

Por último se concedió la suspensión para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban hasta en tanto se resolviera en definitiva el presente juicio, y la Auditoría Superior del Estado, no llevara a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de la multa impuesta a la parte actora Vladimir Isidoro Mercado Sánchez, por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado en la resolución impugnada; siempre y cuando se garantizara.

IV.- Por auto de fecha veintinueve de junio del dos mil dieciocho, se tuvo a la diversa autoridad demandada Auditoría Superior del Estado, por precluido su derecho para contestar la demanda, y por contestando la misma en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

Por otra parte, se tuvo a la diversa Autoridad demandada Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, por contestando la demanda, por lo que se ordenó correr traslado a las partes actoras por el término de cinco días para los efectos a que se refiere el artículo 100 del Código

Procesal Administrativo y manifestaran lo que a su derecho con viniera.

Por último, se señalaron las diez horas del catorce de agosto del dos mil dieciocho, para el desahogo de la audiencia a que se refiere el artículo 246 del Código de Procedimiento Administrativo del Estado de San Luis Potosí.

VI.- En la fecha y hora señaladas, se llevó a cabo la audiencia final, sin la asistencia de las partes, en el desarrollo de la audiencia se dio cuenta de las constancias de autos; en la etapa de pruebas se tuvieron por desahogadas las que así lo ameritaron, después se hizo constar que no quedaron pruebas pendientes de desahogo; en la etapa de alegatos se certificó que únicamente se formularon por la partes actoras. Finalmente, se citó para resolver.

TRIBUNAL I^oS
AD. JIN
SAN LL

CONSIDERANDO

PRIMERO.- A esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, corresponde conocer, substanciar y resolver los juicios de su competencia, en términos de los artículos 123 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 1º, 2º, 7º fracción XVIII, y 9º fracción III, 24, 35 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí; 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, el cual señala, que en contra de la imposición de multas derivadas de la ejecución de medidas de apremio, procederá el juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; Segundo Párrafo del artículo 2º, 248, y 249 del



235



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí



Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo que precisa el artículo 221 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, esta Sala Unitaria procede a analizar la legitimación de los comparecientes en este juicio.

En primer término se debe de precisar que el C. Vladimir Isidoro Mercado Sánchez, comparece en su calidad de titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Ahualulco, S.L.P., situación que acredita con el nombramiento expedido a su favor, de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, y que obra a foja 47 del expediente en el que se actúa.

Así mismo, se debe de hacer mención que acredita su interés jurídico, en términos del numeral 231 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, con la resolución del fecha seis de diciembre del dos mil diecisiete, dictada por el pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, documental que obra a fojas de la 86 a la 97 del expediente en el que se actúa, y en el que le impone una medida de apremio por la cantidad de \$11,323.50 (once mil trescientos veintitrés pesos 50/100 M.N.).

Por otra parte, se debe de precisar que la licenciada María de la Luz Cardona Martínez, comparece en su carácter Sindico y Representante Legal del H. Ayuntamiento del Municipio del Ahualulco, S.L.P., situación que acredita con la copia certificada de la Constancia de Validez y Mayoría de la Elección de Ayuntamiento, así como copia del Periódico Oficial donde consta

la integración del citado Ayuntamiento, documentales que obran a fojas de la 13 a la 46 del expediente en el que se actúa; debiendo de hacer mención que en cuanto al interés jurídico de dicha parte actora, su pronunciamiento se realizará en el considerando Cuarto de esta resolución.

Tocante a la diversa autoridad demandada Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí; compareció a dar contestación a la demanda el Mtro. Alejandro Lafuente Torres, en su carácter de Presidente y Representante legal de dicha autoridad, quien para acreditar la calidad del cargo, en términos de lo previsto en el artículo 220 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, exhibió copia certificada del Periódico Oficial del Estado, en el cual se elige al Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, de fecha treinta de junio del dos mil diez, documental que obra a fojas de la 118 a la 120 del expediente en que se actúa.

Por último, se debe de hacer mención que por auto de fecha veintinueve de junio del dos mil dieciocho, se tuvo a la diversa autoridad demandada Auditoría Superior del Estado, por precluido su derecho para contestar la demanda, y por contestando la misma en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

Las documentales en referencia adquieren valor probatorio pleno, con apoyo legal en el artículo 72 fracción I del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.



TRIBUNAL ESTADAL
ADMINISTRATIVO
SAN LUIS POTOSÍ



236



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí



DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SAN LUIS POTOSÍ

TERCERO.- La litis planteada en este Juicio Contencioso Administrativo es la legalidad o ilegalidad de la resolución de fecha seis de diciembre del dos mil diecisiete, dictada por el pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, documental que obra a fojas de la 86 a la 97 del expediente en el que se actúa, y en el que le impone una medida de apremio al C. Vladimir Isidoro Mercado Sánchez, en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Aqualulco, S.L.P., por la cantidad de \$11,323.50 (once mil trescientos veintitrés pesos 50/100 M.N.).

CUARTO.- Previo a entrar al estudio de los conceptos de impugnación vertidos por la parte actora en el escrito de demanda, es necesario establecer si en el presente Juicio se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los artículos 228 y 229 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, que sirva de base para decretar total o parcialmente el sobreseimiento del Juicio, ya sea que lo hagan valer o no las partes; toda vez que se trata de cuestiones de orden público que se tienen que estudiar de oficio y, cuyo análisis es preferente al del fondo del asunto.

En primer término, se debe de hacer mención, que el acto impugnado dentro del presente Juicio Contencioso Administrativo, tal y como se estableció en el considerando tercero, es la resolución de fecha seis de diciembre del dos mil diecisiete, dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, documental que obra a fojas de la 86 a la 97 del expediente en el que se actúa, y en el que le impone una medida de apremio al C. Vladimir Isidoro Mercado

Sánchez, en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Ahualulco, S.L.P. por haber incumplido a la resolución del recurso de revisión 54/2017-3, por la cantidad de \$11,323.50 (once mil trescientos veintitrés pesos 50/100 M.N.).

Al respecto, esta Sala Unitaria estima que en el presente asunto se actualiza la siguiente causal de sobreseimiento, respecto del diverso actor H. Ayuntamiento de Ahualulco, S.L.P:

a).- En primer término, que en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 229, fracción II, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, que se refiere a la improcedencia del Juicio Contencioso Administrativo, en contra de actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos de la parte actora, de acuerdo con las consideraciones que a continuación se exponen.

El artículo 231 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, establece que para demandar en el Juicio Contencioso Administrativo, hay que detentar interés jurídico o interés legítimo, el primero corresponde a la titularidad de un derecho subjetivo público, mientras que el segundo corresponde a invocar una situación de hecho tutelada por el orden jurídico, ya sea de un sujeto determinado o de los integrantes de un grupo diferenciado del conjunto general de la sociedad.

A efecto de dar sustento a lo anterior, a continuación se transcribe el precepto legal citado:

ARTÍCULO 231. Sólo podrán demandar o intervenir en el juicio, las personas que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión.

Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo, e interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes

TRIBUNAL E.
ADM.
SAN L.

cega
Código de Procedimientos
de San Luis Potosí